



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aplaza audiencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Juana Alicia Narváez Marcillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FOMAG
Radicación: 18001-2331-000-**2020-000387-00**

Con providencia del 7 de febrero 2022¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día 24 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m; sin embargo, en atención a que el Agente del Ministerio público mediante oficio de 04 de marzo de 2022, solicitó se aplase la audiencia inicial por cuanto tiene programada audiencia de conciliación prejudicial en la fecha en mención, se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial señalada para el 24 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **el día 23 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**, a la que se podrá acceder mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13368917>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo 35 expediente judicial electrónico



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Pedro Antonio Rengifo
Demandado: Rama Judicial y otros.
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00696-01

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30720b841f92926c044ad32e773e0ab1e7a0fa96bccedcd054869d74a1d9330

Documento generado en 07/03/2022 04:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-2333-000-2022-00016
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Vladimir Ilich Montealegre Marín
Demandado:	ESE Hospital María Inmaculada

1. Remitido el expediente por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. Jurisdicción y Competencia:

2. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda¹ y su subsanación², como se verá en seguida: se pide con la demanda que se declare la nulidad del oficio No 1122 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual el Hospital María Inmaculada negó la existencia de cualquier relación laboral con el señor Vladimir Ilich Montealegre Marín; que consecuentemente se declare la existencia de una relación laboral entre demandante y demandada desde el 01 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, sin solución de continuidad; y que se pague las prestaciones sociales que dejó de percibir, indemnizaciones y aportes a seguridad social, entre otros.

3. Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

¹ Archivo 02 expediente judicial electrónico

² Archivo 14 expediente judicial electrónico



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vladimir Ilich Montealegre Marín
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicación: 18001-2333-000-2022-00016

4 En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 inciso 1 del CPACA³ establece que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales, requisito que efectivamente se agotó⁴.

5.Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que el mismo no señaló la oportunidad de interponer recursos, siendo por tanto inexigible el requisito.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

6. La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA: el acto administrativo demandado fue notificado el 11 de marzo/20; conforme al Decreto 564/20, el término de caducidad se suspendió del 16 marzo al 1 de julio de 2020. Así, la demandante contaba hasta el 25 de noviembre para presentar la demanda; pero el término se interrumpió con solicitud de conciliación prejudicial, el 5 de octubre de 2020, y se reanudó el 18 de febrero 2021⁵. La demanda se radicó el 26 de febrero de 2021.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

7.El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, acude al proceso mediante apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder⁶.

4. Aptitud formal de la Demanda:

8.Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁷; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁸; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁹; iv) las normas violadas y concepto de violación¹⁰, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹¹; vi) la estimación razonada de la cuantía¹²; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹³; y (viii) los anexos obligatorios¹⁴.

³ La conciliación prejudicial se presentó en el año 2020, antes de las modificaciones introducidas en ese sentido por la Ley 2080 de 2021

⁴ Archivo 6 del expediente electrónico

⁵ El término para celebrar la audiencia de conciliación prejudicial se amplió a 5 meses- Decreto 491 de 2020

⁶ Archivo 15 expediente judicial electrónico.

⁷ Folio 1 archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁸ Folios 3 y 4 archivo 14 expediente judicial electrónico.

⁹ Folio 2-4 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹⁰ Folio 5 - 10 ibídem.

¹¹ Folio 11-12 ibídem.

¹² Folios 1-3 archivo 14 expediente judicial electrónico.

¹³ Folio 12 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹⁴ Archivos 3-6 y 15-16 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vladimir Ilich Montealegre Marín
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicación: 18001-2333-000-2022-00016

10. En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho junto con su escrito promovida por Vladimir Ilich Montealegre Marín contra la ESE Hospital María Inmaculada.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la ESE Hospital María Inmaculada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vladimir Ilich Montealegre Marín
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicación: 18001-2333-000-2022-00016

proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos se presente al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público, lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público, conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho Edinson Ivan Valdez Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.712 y portadora de la T.P. No. 117.003 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en folio 1 y 2 del archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vladimir Ilich Montealegre Marín
Demandado: ESE Hospital María Inmaculada
Radicación: 18001-2333-000-2022-00016

Código de verificación:

020faa1b16be1261a662f2e98b0d9b8365993435ae62daad2171ee55277dfd2f

Documento generado en 21/02/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-2333-000-2022-00017-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Maritza Narváez Lozada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – “FOMAG”

1. Remitido el expediente por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. Jurisdicción y Competencia:

2. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida: se solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 6 de agosto de 2021 (que denegó el reconocimiento de su pensión de vejez en cuantía equivalente al 75% del salario mensual devengado durante su último año de servicio), y en consecuencia reconozca y pague a la demandante una pensión de jubilación en ese porcentaje sobre todo lo devengado a partir de 11 de agosto de 2020.

3. Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

4 En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que, el requisito de procedibilidad, será facultativo en asuntos pensiones tal como el que se analiza.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Narváez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-2333-000-2022-00017

5 Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que se trata de un acto ficto.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

6 La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

7 La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, acude al proceso mediante apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder¹.

4. Aptitud formal de la Demanda:

8 Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes²; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) las normas violadas y concepto de violación⁵, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) la estimación razonada de la cuantía⁷; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁸; y (viii) los anexos obligatorios⁹.

10 En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Maritza Narváez Losada contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Folio 18-20 del archivo 02 del expediente judicial electrónico.

² Folio 2 ibídem

³ Folios 2 y 3 ibídem

⁴ Folio 3 - 5 ibídem

⁵ Folio 5 - 14 ibídem

⁶ Folio 14 ibídem

⁷ Folios 15-16 ibídem.

⁸ Folio 17 ibídem.

⁹ Folios 18-34 ibídem



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Narváez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-2333-000-2022-00017

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) Al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos se presente al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público, lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Narváez Lozada
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-2333-000-2022-00017

electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público, conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho Lina Marcela Córdoba Espinel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la T.P. No. 284.473 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en folio 18 y 20 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e611ab698de0377f82defa251deede98bb1b54bf9830cd218e1d41d35de9c1ca

Documento generado en 21/02/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto: Niega Prueba
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: German Alonso Cuadros Blanco
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -
CREMIL
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00081-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho denegará el decreto de las pruebas documentales aportadas en apelación por el apoderado del demandante, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Una vez revisado el expediente, se observa que al escrito de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante anexó comprobantes de pago, para ser tenidos como prueba¹, sin que explicara las razones por las cuales se aportan.

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

Artículo 212. Oportunidades Probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Archivos 24 y 25 C1 expediente judicial electrónico.



Asunto: Niega Prueba
Demandante: German Alonso Cuadros Blanco
Demandado: CREMIL
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00081-01

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4.El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5.En el caso particular, el demandante pretende subsanar su insuficiente actividad probatoria, que señaló el a quo en sentencia: *lo cierto es que no se aportó copia de los desprendibles de nómina de su asignación, donde se evidencie la supuesta e incorrecta liquidación.*

6.Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 212 del CPACA.: la prueba no fue decretada o negada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para pedir pruebas, y tampoco se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, sin culpa de quien la pidió o culpa de la contraparte.

7.En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la práctica de la prueba documental aportada por el apoderado de la demandante, dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada treinta (30) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.



Asunto: Niega Prueba
Demandante: German Alonso Cuadros Blanco
Demandado: CREMIL
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00081-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fe47f36fd2b5bf660eecfeeb92cb1aa889dc96e8c14a4607d8514cc6418795

Documento generado en 07/03/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Sandra Milena Rivera Bastidas y otros**

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro

Radicación: 18001-33-31-902-**2015-00052-01**

Tema: Corrección o aclaración de sentencia de sentencia.

Acta número 13.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual informa que la parte demandante presentó solicitud de corrección o aclaración de sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA¹.

Consideró que no debe condenarse en costas, dado que la vinculación de la Rama Judicial ocurrió por voluntad del juez, por lo que es esta la que debe asumir los gastos en los que incurrió para su propia defensa.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita que se **aclare** la sentencia porque no debe ser condenada en costas; sin embargo, esta figura no es procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso solo opera cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda***» que, en términos del Consejo de Estado, corresponden a **aquellas provenientes de una redacción inteligible o del alcance de un concepto o de frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella². A juicio de esta Sala, no se trata de

¹ Archivo 18.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 25000-23-37-000-2015-00353-01.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Sandra Milena Rivera Bastidas y otros
Demandado: INPEC y Rama Judicial
Radicación: 18001-33-31-902-2015-00052-01

conceptos o frases que ofrezcan duda en el sentido de la decisión, sino del desacuerdo frente a la condena en costas.

En el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, radicación 11001-03-15-000-2019-03865-00, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la aclaración de sentencias, expuso lo siguiente:

En tal sentido, dicha figura procesal ofrece la posibilidad a las partes para que, ante razonamientos que contengan un entendimiento confuso y que trascienda en la parte resolutive de la providencia, soliciten al juez que realice las precisiones pertinentes.

Ante tal puntual objetivo de la institución procesal de aclaración de las providencias, no resulta viable solicitar la aclaración de una sentencia con el objeto de que ésta se amplíe, que se otorgue otro alcance a lo decidido, o que se la decisión adoptada sea revocada.

Por lo tanto, sólo si se llegara a evidenciar que la *ratio decidendi* de la providencia contiene conceptos o frases equívocas que constituyan una falta de certeza razonable y que, además, influyan en su parte resolutive, la aclaración será procedente.

En ese orden de ideas, la solicitud de aclaración no podrá realizarse con base en argumentos que planteen el desacuerdo con la decisión proferida por el juzgador, pues se desconocería el objeto de este instrumento procesal.

Tampoco puede acudir a la figura de la corrección de la sentencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adiccionarla»³, por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Sandra Milena Rivera Bastidas y otros
Demandado: INPEC y Rama Judicial
Radicación: 18001-33-31-902-2015-00052-01

*alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»⁴, sin embargo, esta figura «**tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.**»⁵*

Entonces, solo procederá la corrección cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; bajo ese entendido, como se trata del desacuerdo con la condena en costas y la parte actora pretende que se modifique la decisión en tal sentido, no procede tampoco esta figura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección y aclaración presentada por la parte demandante de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁵ Idem.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Sandra Milena Rivera Bastidas y otros
Demandado: INPEC y Rama Judicial
Radicación: 18001-33-31-902-2015-00052-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aecf905af3f1cea4e111174f5be7e5784a611b40cbe9ce51ef1092872fdeaa7

Documento generado en 02/03/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Penente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Néstor Fernando Ibarra Vidarte y Pilar Victoria Cleves Lemus**
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-002-**2015-00509-01**

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 13.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la parte demandada presentó solicitud de corrección de sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

La Contraloría Departamental del Caquetá solicitó la corrección del numeral primero de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, toda vez que la fecha del fallo de responsabilidad fiscal no es del 14, sino del 30 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Fernando Ibarra Vidarte y Pilar Victoria Cleves Lemus
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-002-2015-00509-01

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»¹, por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.**»².

Al revisar el plenario, observa la Sala que en efecto, el Fallo de Responsabilidad Fiscal 033 data del **30 de octubre de 2014** y no del 14 de octubre de la misma anualidad como se indicó en la parte resolutive de la sentencia. En consecuencia, se corregirá este error.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 respecto de la fecha del Fallo de Responsabilidad Fiscal 033. Quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, EXCEPTO el numeral **PRIMERO** que se modifica, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad ***parcial*** del Fallo Fiscal No. 033 del ***30*** de octubre de 2014 y de la Resolución No. 402 del 26 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió un recurso de apelación, ***únicamente en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad fiscal de los señores Néstor Fernando Ibarra Vidarte y Pilar Victoria Cleves Lemus, por las razones expuestas.***

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Fernando Ibarra Vidarte y Pilar Victoria Cleves Lemus
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-002-2015-00509-01

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Fernando Ibarra Vidarte y Pilar Victoria Cleves Lemus
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-002-2015-00509-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1bfda0d4b25fc54b7c663bb9fc24b2165f69ee6dbb0415d19141af111fc7bf

Documento generado en 02/03/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Marleny Agudelo Restrepo**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Radicación: 18001-33-33-003-**2019-00688-01**

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.

Acta número _.

ASUNTO

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, considera la Sala que previo a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Marleny Agudelo Restrepo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria de cesantías radicado el 30 de abril de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional.
- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar a la señora Marleny Agudelo Restrepo la sanción moratoria a la que tiene derecho desde el 16 de enero al 29 de agosto de 2016.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 213 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la **Sala**, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decreta pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

2.2. Prueba de oficio.

Como se indicó, la demandante pretende el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías. En la sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, en el recurso de apelación, la entidad demandada sostiene que no se tuvo en cuenta la fecha en que los dineros se pusieron a disposición de la accionante.

De esa manera, la aclaración de este punto deviene indispensable para resolver el recurso de apelación, lo que da lugar a que en esta etapa procesal, se requiera la prueba documental sobre la consignación de los dineros por parte de la demandada.

En consecuencia, en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se ordenará a la entidad demandada que informe cuándo se pusieron a disposición de la demandante los dineros correspondientes al pago de las cesantías.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **REQUERIR** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe cuándo se pusieron a disposición de la señora Marleny Agudelo Restrepo los dineros correspondientes a las cesantías que solicitó. A la respuesta, deberán adjuntarse todos los soportes pertinentes.

Los anteriores documentos deberán ser allegados en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Esta advertencia se indicará expresamente.

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

2. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marleny Agudelo Restrepo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00688-01

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154607a59f029592d30b82b76d8d5bb03316fc20d5ab4ac702e21a7785b45d52

Documento generado en 02/03/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>